

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

CIRCULAR NÚMERO 98

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 97

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, se declara oficialmente la existencia de fiebre aftosa en el término municipal de Mazcuerras, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: establos de Manuel Munío, Carmen Sanebres y Milagros Lledías.

Zona declarada infecta: citados establos.

Zona declarada sospechosa: los pueblos de Riaño y Villanueva, del término municipal de Mazcuerras.

Zona de inmunización: todo el término de dichos pueblos.

Zona neutra entre la zona infecta y sospechosa: una faja de veinte metros de anchura en todo el perímetro.

Zona neutra en el perímetro de la zona sospechosa: una faja de cuarenta metros de anchura.

Medidas sanitarias adoptadas: aislamiento, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso.

Medidas que deben ponerse en práctica: vigilancia rigurosa, a fin de hacer cumplir con rigor estas medidas sanitarias.

Tratamiento a que han de someterse los animales enfermos: el que aconseje el inspector municipal veterinario.

Santander, 26 de Abril de 1939. 765

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

Francisco Moreno y de Herrera

MARQUÉS DE LA ELISEDA

Orden Circular de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

A pesar de las facilidades de todo orden dadas a los fabricantes de hilados y tejidos, esta Comisaría ha comprobado una resistencia a la venta de manufacturas de algodón que, al no tener justificación alguna, por ser notoria la necesidad de tejidos en el mercado interior de España, representa, además de una grave falta de obediencia a las órdenes de la Superioridad una tendencia a retrasar la normalidad de la economía de la Nación, tanto más grave cuanto que aparece con carácter extenso o colectivo.

Por otra parte, esta Comisaría tiene noticias comprobadas de haberse vendido géneros a precios por encima de las normas de cálculo establecidas por el Comité Sindical del Algodón o de haberlas falseado deliberadamente, lo cual, en las actuales circunstancias y ante el decidido propósito del Gobierno de evitar la elevación abusiva de los precios, constituye un grave delito, que es y será perseguido con máximo rigor.

Con objeto de poner término a este estado de cosas, y sin perjuicio de las sanciones individuales que se tramitan, esta Comisaría establece lo siguiente:

1.º Las normas que para calcular los precios de los tejidos ha establecido el Comité Sindical del Algodón responden a un criterio de igualar las diferencias de los precios a que, como consecuencia de la anarquía existente, se vendían los tejidos en 18 de Julio de 1936, y a restablecer el concepto de precio normal en aquella fecha.

2.º La aplicación de las mencionadas normas no podrá dar, en ningún caso, aumentos de precios superiores al veinticinco por ciento sobre los mencionados precios normales del 18 de Julio del año 1936; entendiéndose por precios normales aquellos más corrientes en el mercado, representando un promedio entre los más altos y los más bajos. El mencionado aumento del 25 por 100 es el máximo tolerado por el Ministerio de Industria y Comercio, en atención a los aumentos de las partidas de materiales, recambios, accesorios y reparaciones, en los gastos de fabricación y en las

materias colorantes para las operaciones de tinte, blanqueo, apresto y acabado de los tejidos.

3.º Los almacenistas y comerciantes en general denunciarán, presentando los comprobantes correspondientes en cada caso, los precios facturados por los fabricantes de tejidos por encima del aumento antes referido.

4.º Queda prohibida la ocultación o retención de manufacturas textiles de cualquier clase, que deberán ser puestas a disposición de la clientela o público en general.

5.º Todo intento de resistencia a la venta de hilados a las fábricas de tejidos o a las manufacturas al comercio, así como su venta clandestina a precios abusivos, será considerada delictiva y sometidos los que tal hicieren a las más severas sanciones, que se extenderán hasta el cierre de la industria o almacén de que se trate, y a la acción personal contra los infractores por el delito de auxilio a la rebelión que representa en las actuales circunstancias contravenir órdenes generales y reiteradas.

6.º Serán también sancionados los que, de una forma u otra, contribuyan a faltar a lo ordenado, adquiriendo clandestinamente, abonando a sabiendas más precio del ordenado, o permitiendo se falseen precios u otros datos en facturas o documentos de cualquier clase, en relación con las compras.

Lo que publico para conocimiento y exacto cumplimiento por comerciantes, industriales y público en general.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional.
Santander, 25 de Abril de 1939. 766

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
Francisco Moreno y de Herrera
MARQUÉS DE LA ELISEDA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

TITULOS DE MINAS

PAPEL DE PAGOS AL ESTADO

De orden del señor gobernador civil, y para cumplimiento del artículo 53 del vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería de 1905, se hace saber a los dueños o representantes de los registros mineros abajo expresados que, dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio, tienen que presentar en el Gobierno civil de la provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro de la siguiente relación; advirtiendo que, de no hacerlo así, se declararán cancelados dichos expedientes, según establece el artículo 55 del citado Reglamento:

Número del expediente 15.119.—Nombre de la mina: «Adelita»; término municipal: Ramales; interesado: don Juan Aristondo Gómez, vecino de Bilbao; superficie demarcada, 48 pertenencias; clase de mineral: hierro; papel de pagos: para título, 150 pesetas; para pertenencias, 72 pesetas; total, 222 pesetas.

Número del expediente 15.120.—Nombre de la mina: «Ana María»; término municipal: Arenas de Iguña; interesado: don Pedro Parra de los Reyes; vecino de Muriedas (Camargo); superficie demarcada: 30 pertenencias; clase de mineral: hierro; papel de pagos: para título, 150 pesetas; para pertenencias, 45 pesetas; total, 195 pesetas.

Número del expediente 15.123.—Nombre de la mina: «Obsesión»; término municipal: Enmedio; interesado: don Emilio del Valle Egocheaga, vecino de León; superficie demarcada: 66 pertenencias; clase de mineral: magnetita; papel de pagos: para título, 150 pesetas; para pertenencias, 99 pesetas; total, 249 pesetas.

Número del expediente 15.125.—Nombre de la mina: «Ampliación a esta es la mía»; término municipal: Las Rozas de Valdearroyo; interesado: don Cipriano Hoyos Merino, vecino de Reinosa; superficie demarcada: 18 pertenencias; clase de mineral: lignito; papel de pagos: para título, 150 pesetas; para pertenencias, 18 pesetas; total, 168 pesetas.

Nota.—Para cada pliego deberán acompañar además un timbre móvil de 25 céntimos.

El papel de pagos para título y para pertenencias debe presentarse separadamente.

Santander, 24 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Facilitar vivienda higiénica y alegre a las clases humildes es una exigencia de justicia social que el Estado Nacional-Sindicalista ha de satisfacer.

La Legislación hasta hoy vigente de Casas Baratas se inspiraba en el criterio de fomentar las iniciativas particulares, diluyendo los esfuerzos y dando lugar, como ha demostrado la experiencia, a que se constituyeran Cooperativas de construcción, que tenían, en la mayoría de los casos, como móvil principal, la realización de un negocio, olvidando su fin social, con grave daño para la obra misma; de esta manera, el Estado gastó cuantiosas sumas en construcciones que no respondían a las necesidades para que fueron concebidas, porque, normalmente, se confundía el concepto de casa de construcción barata con el de casa mal terminada y en la que se empleaban materiales defectuosos.

El nuevo Estado ha de hacer imposible esta actuación; va a dar facilidades para que determinadas entidades, aquellas que pueden concentrar más esfuerzos y están más interesadas en la solución de este problema (Corporaciones provinciales y locales, Sindicatos, Organizaciones del Movimiento), puedan encontrar el capital preciso para acometer en gran escala la construcción de viviendas, que tendrán la calificación de «viviendas protegidas»; orientará esta construcción con una visión unitaria de las necesidades nacionales por planes comarcales, dentro de un plan de conjunto a cuya elaboración colaborarán todas ellas, sin olvidar que el problema de la vivienda no se resuelve solamente con la edificación de la casa, sino que se necesitan los servicios complementarios y las comunicaciones precisas que son fundamentales para la vida de los que hayan de habitarlas.

El Estado crea el Instituto Nacional de la Vivienda, con personalidad independiente, cuya misión será la de dictar normas de construcción, seleccionar tipos de viviendas y materiales, ordenar y orientar las iniciativas de los constructores y contribuir, otorgando determinados beneficios, a la edificación de casas de renta reducida, procurando que se atienda, en primer término, a

las necesidades de los más humildes y que las casas reúnan las más exigentes condiciones de higiene y de calidad de construcción.

El Instituto tendrá una organización relativamente reducida, se servirá de las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento para cumplir su cometido, sin que el Estado se ocupe de la financiación, de la construcción, ni siquiera de la administración directa de las obras, sin perjuicio de que vele e intervenga eficazmente para facilitar y garantizar que todas estas funciones se realicen de la mejor manera posible y sirviendo al fin social que ha de presidir esta gran empresa.

En consecuencia,

DISPONGO:

ARTICULO PRIMERO

Régimen de protección

Se establece un régimen de protección en favor de las Entidades y particulares que construyan viviendas higiénicas, de renta reducida, con arreglo a las prescripciones de esta Ley. Las viviendas que se acomoden a este régimen recibirán el nombre de "viviendas protegidas" y su uso y aprovechamiento se sujetará, asimismo, a los preceptos de la presente Ley y de su Reglamento.

Bajo la dependencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical se crea un Organismo que se denominará "Instituto Nacional de la Vivienda", que tendrá por misión fomentar la construcción de viviendas protegidas y asegurar su mejor aprovechamiento.

ARTICULO SEGUNDO

Viviendas protegidas

Se entenderá por "viviendas protegidas" las que, estando incluidas en los planes generales formulados por el Instituto Nacional de la Vivienda, se construyan con arreglo a proyectos que hubiesen sido oficialmente aprobados por éste, por reunir las condiciones higiénicas, técnicas y económicas determinadas en las Ordenanzas comarcales que se dictarán al efecto.

La protección de la Ley alcanzará, en todo caso, al taller familiar, en las viviendas para artesanos, y al granero y establo, en las casas para labradores. También se extenderá a los edificios destinados a capillas y escuelas que se constituyan formando parte de los proyectos de grupos o barriadas.

Si las casas se hubiesen de construir en terrenos sin urbanizar, será imprescindible que el proyecto abarque las obras de urbanización indispensables y los servicios complementarios.

ARTICULO TERCERO

Quiénes construyen

Podrán construir "viviendas protegidas", y gozar, por consiguiente, de los beneficios de esta Ley, en el grado y forma que establecen los artículos siguientes:

- Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.
- Los Sindicatos.
- Las Organizaciones del Movimiento.
- Las Empresas, para sus propios trabajadores.
- Las Sociedades benéficas de construcción y las Cajas de Ahorros.

f) Los particulares que hayan de habitar su propia casa y las Cooperativas de Edificación que éstos constituyan a tales fines.

g) Las Entidades y los particulares que construyesen, a título lucrativo, casas de renta, siempre que en ellas destinaren pisos, en cierta proporción, a viviendas de alquiler reducido.

En casos excepcionales, podrá el Instituto emprender por sí mismo la construcción de viviendas en las condiciones que establece el artículo 19.

ARTICULO CUARTO

Beneficios

Los beneficios que se podrán conceder a las viviendas protegidas son:

- Exenciones tributarias.
- Anticipos sin interés, reintegrables a largo plazo.
- Primas a la construcción.
- Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.

Las exenciones tributarias y el beneficio de la expropiación forzosa se otorgarán a las viviendas construídas por cualquiera de las Entidades o personas enumeradas en el artículo anterior; los anticipos sólo podrán concederse a las Corporaciones locales y sindicales y a las Organizaciones del Movimiento, y las primas se reservan para los constructores a que se refiere el artículo octavo.

ARTICULO QUINTO

Beneficios en las cargas fiscales

Las contribuciones e impuestos que a continuación se señalan se aplicarán a las "viviendas protegidas" con una reducción equivalente al noventa por ciento de su total importe.

a) Impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado que graven:

Uno. Los contratos de adquisición de los terrenos en que hubieran de realizarse las construcciones.

Dos. La primera cesión o venta de las casas.

Tres. Los contratos para la construcción.

Cuatro. Los contratos de préstamo o anticipo con destino exclusivo a la construcción y su cancelación.

Cinco. La emisión de obligaciones para estas construcciones y su amortización.

Seis. Las herencias, legados, donativos y subvenciones a favor de las Asociaciones benéficas o Cooperativas con destino a "viviendas protegidas".

Siete. La primera transmisión hereditaria de las casas o de los plazos o cuotas pagadas a cuenta de las mismas, si la sucesión fuere a favor de los descendientes, ascendientes o del cónyuge sobreviviente.

b) Toda contribución, impuesto o arbitrio, ya sea del Estado, Provincia o Municipio, que grave las casas, durante los veinte años siguientes.

c) Impuesto de Pagos del Estado, a toda entrega que el Instituto hiciese, sea en forma de primas a la construcción, sea como anticipos.

ARTICULO SEXTO

Anticipos condicionados

Los anticipos los otorgará el Instituto Nacional de la Vivienda, exclusivamente, a los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los Sindicatos y las Organiza-

ciones del Movimiento y por un importe máximo del cuarenta por ciento del total de la obra, incluidos el valor de los terrenos, el de la construcción y el de la urbanización y servicios. El anticipo se hará sin interés y con garantía de primera o segunda hipoteca; será reintegrable, por anualidades fijas, a partir de los veinte años siguientes y estará supeditado al cumplimiento, por parte de la entidad que lo recibe, de estas dos condiciones:

a) Que aporte un diez por ciento, como mínimo, del capital total que importe la obra, bien en numerario, bien en terrenos, cuya valoración se hará por el procedimiento que se establece en el párrafo tercero del artículo noveno.

b) Que aporte el cincuenta por ciento restante, sea como capital propio, sea obtenido en préstamo, siempre que éste reúna las condiciones que determine el Instituto.

Las cantidades del anticipo se irán entregando, después de intervenida la aportación del constructor, a medida que avance la construcción y en los plazos que en los contratos se determine; se abonarán, siempre que sea posible, en forma de pago de certificaciones de obra.

ARTICULO SEPTIMO

Orden de preferencia

En la concesión de anticipos por parte del Instituto gozarán de preferencia los proyectos que fuesen acompañados de proposiciones u ofertas más convenientes, en terrenos, sea en numerario. En igualdad de condiciones, serán preferidos los proyectos que se refieren a grandes grupos de casas, construibles en serie y los de vivienda de renta más reducida, singularmente cuando fuesen capaces para albergar familias numerosas.

ARTICULO OCTAVO

Primas a la construcción

Las primas a la construcción consistirán en el abono de una cantidad en metálico, que oscilará entre el diez y el veinte por ciento del coste real de la construcción. Las otorgará el Instituto Nacional de la Vivienda a las viviendas construídas por Cooperativas de obreros, artesanos o labradores, en que los propios socios aporten a la construcción su trabajo personal, y cuando las viviendas, por el conjunto de sus condiciones, puedan ser presentadas como modelo de las de su clase dentro de la comarca.

La concesión de primas será discrecional por parte del Instituto, dentro de los recursos de que disponga, y se abonarán preferentemente en forma de entrega de materiales de construcción o de pago de certificaciones de obra.

ARTICULO NOVENO

Expropiación forzosa

El Ministerio de Organización y Acción Sindical podrá conceder, en casos excepcionales, el beneficio de la expropiación forzosa para adquirir los solares necesarios para la construcción de "viviendas protegidas".

La declaración de utilidad pública del proyecto y de la necesidad de la ocupación de los terrenos se hará por Orden Ministerial y habrá de recaer sobre un proyecto ya aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, que revista importancia con relación a la localidad en que haya de realizarse y en el que resulte demostrada la necesidad de su ejecución y la negativa

de los propietarios de los terrenos a venderlos a un precio razonable.

Para la declaración a que hace referencia el anterior apartado será necesario que en el oportuno expediente se hayan tenido en cuenta los planes de urbanización y el informe de la Comisión municipal correspondiente.

El justiprecio de cada finca lo realizarán un perito de cada parte y otro designado por el Ministro; cada uno razonará su parecer, pero todos en un solo documento, que suscribirán los tres. Para la tasación habrán de tenerse en cuenta el valor con que las fincas aparezcan catastradas y, en su caso, el que se les haya asignado por el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio sobre solares en los cinco años últimos, las rentas que hayan producido en el mismo período y el valor actual de las fincas análogas, por su clase y situación, del mismo Municipio; pero no se estimará el aumento de valor que pudieran experimentar las fincas a consecuencia del proyecto, ni las mejoras que los dueños hicieren en ellas después de declarada la necesidad de su ocupación. Si no hubiese conformidad entre los tres peritos, el Ministro, previo informe del Instituto, en resolución motivada, fijará el precio que haya de abonarse a cada uno de los propietarios expropiados.

ARTICULO DECIMO

Planes y proyectos

El Instituto Nacional de la Vivienda formulará el plan general y los planes comarcales de construcción de núcleos de viviendas, contando para ello con la colaboración que le presten, a través de sus Delegaciones comarcales, las Corporaciones y Entidades constructoras.

(Continuará en el número próximo)

COMISIÓN DEPURADORA DEL PERSONAL DE ENSEÑANZA

Letra C

Esta Comisión Depuradora C ha recibido una resolución del Ministerio de Educación Nacional, que dice así:

"Visto el acuerdo de la Comisión Depuradora C, de Santander, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de Mayo último,

Este Ministerio ha resuelto ratificar la autorización de que gozan para su funcionamiento los Colegios de Enseñanza Privada que aparecen en la relación siguiente:

Academia Juanes, de Santander.

Colegio San Agustín, de ídem.

Colegio de los Sagrados Corazones, de ídem.

Colegio de los Padres Escolapios, de ídem.

Colegio Asilo de San José, de ídem.

Liceo Menéndez Pelayo, de ídem.

Colegio de la Compañía de María, de ídem.

Academia Internado Teresiano, de ídem.

Colegio de Religiosos Trinitarios, de Laredo.

Colegio de los Padres Escolapios, de Villacarriedo.

Colegio Asilo del Sagrado Corazón, de Santoña.

A los efectos de la Orden de 14 de Mayo último y a reserva de lo que, en cumplimiento de la Ley sobre reforma de la Segunda Enseñanza de 20 de Septiembre último ("Boletín" del 23), se determine en su día.

Lo que se publica en el "Boletín Oficial" de la provincia a los efectos oportunos.

Santander, 28 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.
El secretario, José María Lavín.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Relación de maestras aspirantes a interinidades en esta provincia, aprobada por la Jefatura Nacional del Servicio en 22 del actual:

GRUPO C

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	PREFERENCIAS
1	María del Pilar Saro y Saro	Hermano muerto.
2	Esther de la Mora Obregón.....	Idem.
3	María Inmaculada Vicente Benito	Idem.
4	María Acebo Lavín	Idem.
5	Rosa Acebo Lavín	Idem.
6	Hortensia Alonso García	Idem.
7	Consuelo Díaz Arnáiz	Idem.
8	Luisa B. Fernández Alonso	Familiares muertos.
9	María Teresa Revuelta Rebolgar	Idem.

GRUPO D

10	María Luz Cué Gallo	Perseguidas todas en sus intereses.
11	María del Carmen Hernández Vergaz	
12	María Luisa Sangrador Polanco	
13	María Piedad Sangrador Polanco	
14	Virginia García Hernández	
15	Emilia Grandal Freire	
16	María Mercedes Obregón Crespo	
17	Laura García Corella	
18	María Concepción García Corella	
19	María del Carmen Gómez Rodríguez	

GRUPO E

	SERVICIOS			Fecha de nacimiento
	Años	Meses	Días	
20	8	6	11	
21	3	8	8	
22	3	5	18	
23	3	1	14	
24	3	0	11	
25	2	10	27	
26	2	9	0	
27	1	8	25	
28	1	5	18	
29	1	3	4	
30	0	11	9	
31	0	10	0	12-12-1913
32	0	10	0	30- 1-1915
33	0	10	0	26- 8-1915
34	0	10	0	18-10-1915
35	0	9	26	
36	0	9	24	
37	0	9	23	25- 1-1907
38	0	9	23	12- 6-1914
39	0	9	23	23- 8-1916
40	0	9	22	
41	0	7	19	

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	SERVICIOS			Fecha de nacimiento
		Años	Meses	Días	
42	Pilar Peña Isla	0	7	15	
43	Felisa Alcubillas Brogeas	0	6	28	
44	Gregoria del Aguila Hernández	0	6	14	
45	María Dolores Juñco Zubiar	0	5	15	
46	Jenara Cisneros Llorente	0	5	7	
46 bis	Gumersinda Melgosa Prieto	0	5	0	
47	Herminia Gómez Sanibo	0	4	27	
48	Esther Azcona Océja	0	4	20	
49	Cecilia Bustillo Polvorosa	0	4	8	
50	Serafina Sierra Ruiz	0	3	20	
51	Piedad García López	0	3	13	
52	Patrocinio Encinas Sánchez	0	0	19	

GRUPO F

		Fecha de terminación de carrera
53	María Dolores Montalbán Casanova	1889
54	Margarita Martínez González	1910
55	María Teresa Carral Urbina	1911
56	María González Morán	1913
57	María Sacristán Castello	1921
58	María Asunción Reinoso	1927
59	Felicidad Sánchez García	1931
60	Francisca Elizazu Ugalde	1933
61	Trinidad Salaverría Echave	1933
62	Etelvina Martín Hernández	1933
63	Francisca F. Orduña Lorenzo	1934
64	Trinidad de Castro Rodríguez	1935
65	Leonor Iglesias Casado	1935
66	Paula Hernández Pintado	1935
67	Mónica Salaverría Echave	1935
68	María del Carmen Martín García	1935
69	María Paz Sánchez Miguel	1935
70	Alicia García Salarat	1935
71	Rosa E. Pérez Benavente	1936
72	Crescencia Bombín Espino	1936
73	Juliana Rojas Gómez	1936
74	Encarnación Enciso Martínez	1936
75	Angela Jiménez González	1938
76	María Pilar de la Fragua Moncaleán	1938
77	Perpetua Pérez Salvador	1939
78	María Nieto Gallo	1939

Excluidas por tener la documentación incompleta

79	Flor Escudero Fernández	Falta copia del título profesional.
80	Carmen Rubio Gutiérrez	Falta partida de nacimiento y copia del título profesional.

NOTA.—Los servicios se computan hasta fin de Enero.

Santander, 15 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El jefe de la Sección, Lorenzo González.—Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.—Provisión de Escuelas.—Aprobada con la rectificación de que la señora Melgosa Prieto, que ocupa el lugar 79 de la lista, pase al número 46 bis de la misma.—Vitoria, 22 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.—Firmado, R. Toledo.—Santander, 28 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El jefe de la Sección.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de CILLORIGO

El día 17 de Mayo próximo, a las once horas, se celebrará, en esta Sala Consistorial, la subasta de ciento cuarenta y siete tablas y sesenta y un estacones, procedentes de corta fraudulenta en el monte Agero, en el tipo de tasación de cuarenta pesetas.

Cillorigo, 26 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.
El alcalde, E. Monasterio. 767

Derechos de inserción: 9 pesetas.

Sección de Administración de Justicia

Don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de Santander,

Doy fe: Que en los autos seguidos en este Juzgado por juicio declarativo de menor cuantía, en reclamación de 19.730,99 pesetas, intereses y costas, instado por doña Gumersinda Mancebo Mier, contra la herencia yacente de don Eladio Mancebo Mier, ha recaído la siguiente

"Sentencia.—En la ciudad de Santander, a seis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El señor don Santiago Gutiérrez Mier, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de esta ciudad, vistos los autos declarativos de menor cuantía, seguidos por doña Gumersinda Mancebo Mier, mayor de edad, viuda, sin especial ocupación y vecina de Bezana, representada por el procurador don Fernando Alonso Cuevas y defendida por el letrado don Luis Mora del Hoyo, contra la herencia yacente de don Eladio Mancebo Mier, soltero, vecino que fué de Bezana, declarada rebelde por su no comparecencia, y representada en los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas;

Resultando que la demanda, fecha dos de Enero último, presentada en cuatro del mismo mes, se dedujo, sentando en lo sustancial de los hechos, que don Eladio Mancebo Mier, natural de Bézana y de donde era residente desde hace más de treinta años, falleció en dicho pueblo, en estado de soltero, a los setenta y cinco años de edad, dedicado a la agricultura y ganadería, para lo que trabajaba y llevaba en arriendo fincas de la propiedad de doña Gumersinda Mancebo Mier y, en parte, propias del causante, cuyas fincas, radicantes en Santa Cruz de Bezana, se describen en el segundo hecho de la demanda; que los precios de arriendo de las expresadas dos fincas fué de cuatro pesetas carro por año, hasta mil novecientos treinta y uno, por lo que respecta a la primera finca, y de cincuenta céntimos carro por lo que hace a la segunda, y cuyos precios fueron elevados, por acuerdo de ambos hermanos, a seis pesetas la finca rústica y una peseta el cierro, estipulándose también un alquiler de quince pesetas mensuales por la cuadra y pajar, siendo en deber por los alquileres no satisfechos a la doña Gumersinda Mancebo Mier la cantidad de dieciséis mil seiscientos noventa y una pesetas cincuenta céntimos; que el importe de estos alquileres, dada la familiaridad y el trato existente entre ambos hermanos, nunca fué hecha efectiva a su vencimiento por la es-

casez de ingresos del causante, por lo que la actora no sólo le dispensaba de momento hacerlas efectivas, sino que se veía precisada a satisfacer por su hermano otras sumas por diversos conceptos, aunque, en cuanto al finado, le era exigido por la actora el pago o la entrega a cuenta de alguna cantidad, se limitaba a contestarla que no podía distraer suma alguna de sus más apremiantes necesidades y que ya, a su fallecimiento, cobraría de sus escasos bienes el importe de sus deudas; que por el importe de la contribución y gastos satisfechos por la demandante con motivo de la enfermedad, entierro y funerales, como pago de seguros y otros, también adeudaba distintas cantidades, que totalizaba en diecinueve mil setecientas treinta pesetas noventa y nueve céntimos, producto de la suma de dieciséis mil seiscientos noventa y una pesetas cincuenta céntimos, importe de los arriendos adeudados; setecientas cuarenta y cuatro pesetas noventa y cinco céntimos por la contribución y seguro, y dos mil doscientas noventa y seis pesetas cincuenta y cuatro céntimos por los gastos de asistencia a la enfermedad y con ocasión del fallecimiento; citaba los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, y suplicaba al Juzgado se dictara sentencia declarando que la herencia yacente de don Eladio Mancebo Mier es en deber a doña Gumersinda Mancebo Mier, hermana del causante, la suma de diecinueve mil setecientas treinta pesetas con noventa y nueve céntimos, importe de los alquileres adeudados y sumas satisfechas en su nombre y a su beneficio y cuenta, condenando a la expresada herencia a satisfacer a la demandante la suma indicada, más los intereses legales desde la fecha de su reclamación, todo con expresa imposición de costas a quien se oponga, solicitando por medio de otrosí el recibimiento a prueba de los autos y presentando con la demanda, además del poder que acreditaba la representación del procurador compareciente, copias fehacientes de las escrituras demostrativas de la propiedad en que doña Gumersinda Mancebo Mier se encuentra de las fincas referidas en la demanda, los recibos de la contribución territorial e industrial, de los pagos realizados por dicha señora por los conceptos que expresaba la demanda y certificación del acta de inscripción en el Registro civil de la defunción de don Eladio Mancebo Mier;

Resultando que admitida la demanda, se dió traslado, con emplazamiento a la herencia yacente de don Eladio Mancebo, mediante edictos, que se publicó en el sitio público de este Juzgado y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, transcurriendo el término de nueve días concedido para comparecer en el juicio, sin que así lo realizara la parte demandada, que fué declarada rebelde por providencia de veinticuatro de Enero próximo pasado;

Resultando que recibido el pleito a prueba, se practicó, a instancia de la parte actora, la documental, consistente en los documentos acompañados a la demanda, que fueron tenidos los públicos por validez, sin necesidad de cotejo, por no haber sido expresamente impugnados, siendo los privados reconocidos a la presencia judicial, y la testifical, en la que los testigos que comparecieron corroboraron que la parte actora satisfizo por su hermano diferentes gastos que no le fueron reintegrados, como así tampoco el importe de los alquileres y contribución de las fincas mencionadas; y unidos a los autos las pruebas practicadas en veintiocho de Febrero próximo pasado, se celebró comparecencia, a la que concurrió sólo la parte

demandante, que solicitó se fallara el juicio en la forma suplicada en la demanda;

Resultando que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales;

Considerando que las obligaciones de pago nacen en la presente litis de lo preceptuado en el artículo 1.555 del Código civil vigente, al establecer la necesidad en que se encuentra el arrendatario de abonar el precio del arrendamiento en los términos convenidos, y en el artículo 1.158 del propio cuerpo legal, al conceder al que paga por cuenta de otro, el derecho de reclamar al deudor lo que hubiere pagado;

Considerando que en la obligación, consistente en el pago de una cantidad de dinero si el deudor incurriere en mora, el acreedor tendrá derecho al pago de los intereses legales de la suma pedida desde el momento de la reclamación judicial, o sea desde la interposición de la demanda;

Considerando que las pruebas documentales aportadas a estos autos, corroboradas por las declaraciones de los testigos que han depuesto a instancia de la parte actora, justifican plenamente la existencia de una deuda de pesetas diecinueve mil setecientas treinta con noventa y nueve céntimos a cargo de la herencia yacente de don Eladio Mancebo Mier, deuda procedente de los alquileres de las fincas propiedad de la demandante, que llevaba en arriendo dicho don Eladio, hasta la cifra de dieciséis mil seiscientas noventa y una pesetas cincuenta céntimos y de las cantidades satisfechas a nombre del mismo, que, agregadas a los gastos de asistencia en su enfermedad y motivadas por su fallecimiento, compone la totalidad de la suma reclamada, en lo que, en virtud de las alegaciones expuestas en los considerandos anteriores, es procedente condenar, con sus intereses, a la herencia yacente mencionada;

Considerando que no existiendo oposición por la parte demandada, no puede haber temeridad ni mala fe en la misma y, por ello, es procedente no hacer especial imposición de costas.

Vistos los artículos citados y las de general aplicación del Código civil y Ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que dando lugar a la demanda, debo declarar y declaro que la herencia yacente de don Eladio Mancebo Mier es en deber a doña Gumersinda Mancebo Mier, hermana del causante, la suma de diecinueve mil setecientas treinta pesetas con noventa y nueve céntimos, importe de los alquileres adeudados y sumas satisfechas a nombre y a su beneficio y cuenta, condenando a la expresada herencia yacente a satisfacer a doña Gumersinda Mancebo Mier la suma indicada, más los intereses legales desde la fecha de la reclamación, sin hacer expresa condena de costas, y publíquese en forma de edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia para que sirva de notificación a la parte demandada.—Santiago Gutiérrez Mier (rubricado).—Publicación.—Santander a seis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor juez de primera instancia ejerciente, que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo, el secretario judicial, doy fe.—Ante mí, licenciado Antonio González (rubricado)."

Y a instancia de la parte demandante, para insertarla en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander y a los efectos del párrafo primero del ar-

tículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se pone la presente ejecutoria, en Santander a veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El juez de primera instancia, Santiago Gutiérrez Mier.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 239,75 pesetas.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia de esta ciudad y partido, don José Parra Illades, en providencia de hoy, en el pleito de mayor cuantía, promovido a nombre de la Real Compañía Asturiana de Minas, contra la herencia o herederos de don Ignacio Villarías Fernández, vecino que fué de Santoña, cuyo número, circunstancias y domicilio—afirma la parte—le son desconocidos, sobre que se declare que, a virtud de lo convenido en el documento privado de 25 de Septiembre de 1934, entre la Compañía demandante y don Ignacio Villarías Fernández, queda resuelta la obligación contenida en la escritura pública, otorgada en igual fecha, ante el notario de Torrelavega, entre dicha Compañía y don Gregorio Villarías López, como apoderado de su padre, don Ignacio, y como consecuencia de tal declaración, se haga la de que, la finca objeto de compraventa en mencionada escritura, sita en San Vicente de la Barquera, quede de propiedad otra vez de la parte actora, la cual deberá reintegrar a la demandada las 11.500 pesetas que recibió como primero y único plazo que se le entregó de las 33.500, importe total de la venta; abono de 5.444,99 pesetas en concepto de intereses, a razón del cinco y medio por ciento durante cincuenta y cuatro meses, correspondientes al capital aplazado de 22.000 pesetas; indemnización de daños y perjuicios que se determinen en ejecución de sentencia, y que se declaren compensadas las 5.444,99 pesetas con una suma igual de las 11.500 que la demandante tiene que reintegrar como devolución, una vez resuelta la venta del primer plazo percibido. Se emplaza por la presente a referidos herencia o herederos demandados para que, dentro de nueve días, improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de pararles el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Torrelavega, veinte de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario, Julio Ruiz.

Derechos de inserción: 52,25 pesetas.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de ENMEDIO

Conforme a lo establecido en los artículos 579 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 y 126 del Reglamento de 23 de Agosto del mismo año, las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años 1935, 1936, 1937 y 1938, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de oír reclamaciones. Enmedio, 26 de Abril de 1939.—Año de la Victoria. El alcalde, Julián Sáiz.